



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso: **J.V. MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO**

Radicación: **41001-31-10-001-2022-00256**

Demandante **DIANA LUZ RODRIGUEZ SILVA**

Desaparecido: **JUAN DAVID YATTE RODRIGUEZ**

Actuación: **Control de legalidad-Requiere /A. S**

Neiva, Dieciseis (16) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

Previo a continuar con la contabilización del término de los 30 días señalados en el artículo 317 en el Código General del Proceso, el Despacho verifica que es dable darle aplicación de la figura denominada “control oficioso de legalidad”, para lo cual se tiene que dicho instrumento jurídico se erige como una facultad del respectivo operador jurídico, para que analice la legalidad o no de las actuaciones realizadas, a fin que se respete el debido proceso de las partes, tal como lo dispone el numeral 8 del Art. 372 del Código General del Proceso.

En primera instancia, se tiene que mediante providencia calendada el 30 de mayo de 2023, en el que se prescindió de forma errada de la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en un periódico de circulación nacional.

Ahora bien, se puede observar que la ley 2213 de 2022 en su artículo 10, solo modificó el artículo 108 del Código General del Proceso, pero no los artículos 583 y 584 del Código General del Proceso y el artículo 97 del Código Civil, en consecuencia, la citación de la persona ausente se debe realizar mediante aviso en el diario de circulación nacional.

Revisado el expediente se observa que la parte demandante ha realizado solo una citación al desaparecido en el periódico la República el 12 de febrero de 2023, con lo que, se



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

observa que se debe requerir a la parte demandante para que, de cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo anterior se **ORDENA**:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, según lo expuesto en precedencia, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la providencia calendada el 30 de mayo del presente año, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que efectúe la segunda publicación un día domingo en un periódico de amplia circulación a nivel nacional y la primera en una radiofutura con sintonía en el último domicilio conocido del ausente.

TERCERO: CONCEDER, el término de treinta (30) días a la parte demandante para que cumpla con dicha carga y deberá allegar las constancias respectivas para dar cumplido lo ordenado, so pena de aplicar la sanción contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez